

REFLEXIONES PARA REFORMAR EL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA TESTAMENTARIA

DR. SERGIO NAVARRETE MARDUEÑO
Notario 128 del D.F.

Las Instituciones que no se actualizan tienden a desaparecer o, por lo menos, están condenadas a ser letra muerta en nuestra Legislación.

En corto tiempo hemos presenciado cambios profundos al régimen de la tenencia de la tierra en el campo, en particular a la parcela ejidal la cual bajo determinado procedimiento puede ser enajenada por su titular, con lo que se deja atrás el proteccionismo exagerado del Estado.

Igualmente contemplamos la terminación de más de 130 años de silencio entre el Estado y la Iglesia al otorgarse personalidad jurídica a ésta lo que de ahora en adelante se conoce como Asociación Religiosa.

Estas cuestiones no son sino un ajuste que hace el sistema legislativo a una realidad cambiante que requiere nuevos patrones jurídicos para continuar con un proceso de desarrollo en el cual nuestro país pasa de ser un simple espectador, a un verdadero actor del proceso de modernización.

Hablando de familia hemos avanzado considerablemente; al regular el concubinato, realidad cotidiana que envuelve a nuestra sociedad; ha desaparecido el estigma de los hijos naturales frente a los legítimos y se legisla sobre violencia familiar.

En materia sucesoria, en 1994 se creó el Testamento Público Simplificado, desafortunado suceso que impactó negativamente principios fundamentales como el de revocación; pero con esto nos damos cuenta de que aún en la actualidad y con toda la experiencia legislativa se pueden cometer atrocidades y echar por tierra principios centenarios.

En el Testamento Público Simplificado únicamente se designa legatario o legatarios; se realiza respecto de una vivienda con un valor

máximo de 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y puede otorgarse en el contrato mismo en que se consigne la adquisición del bien o en documento posterior; si hubiere pluralidad de adquirentes de la vivienda cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción.

El Código Civil de 1928 que entró en vigor en 1932 introduce el Testamento Ológrafo el cual es de origen romano; la palabra ológrafo deviene del griego que significa escribir por entero.

El testamento ológrafo se otorga únicamente por mayores de edad, escrito en duplicado, de su puño y letra con la huella digital. Para la validez del documento se deberá depositar un ejemplar en el Archivo de Notarías.

Al testamento ológrafo se le atribuye la ventaja de la sencillez pues se argumenta que el testador al escribir de puño y letra el documento expresa su verdadera voluntad en un ambiente personal y en sus propias palabras.

También se argumenta la economía pues se dice que entre las clases modestas que no pueden pagar los honorarios de un notario permite establecer disposiciones de última voluntad incluyendo por supuesto la de herederos y legatarios.

De esta manera queda conformada como la conocemos hasta hoy las formas que la Ley permite para que una persona pueda testar y que de acuerdo con los artículos 1500 y 1501 del Código Civil para el Distrito Federal, son:

ORDINARIOS:

- I Público Abierto;
- II Público Cerrado;
- III Público Simplificado, y
- IV Ológrafo.

ESPECIALES:

- I Privado;
- II Militar;
- III Marítimo, y
- IV Hecho en país extranjero.

En este marco de posibilidades de disposiciones de última voluntad podemos observar que algunos son derecho vivo y vigente mientras que otros son letra muerta.

La dinámica legislativa necesita vivir y convivir con el pensamiento social para detectar aquellas formulas que van cayendo en desuso

y actualizar los ordenamientos legales a fin de mantenerlos acordes a una realidad cambiante porque así lo exige la dinámica social.

Creemos que la materia testamentaria necesita un momento de reflexión tanto porque algunos tipos de testamentos han dejado de ser utilizados como porque desde el año 2000 el Distrito Federal cuenta con un Código Civil propio.

La evolución del testamento es de origen remoto, CASTÁN TOBEÑAS comenta que en las primeras sociedades no existió la sucesión testamentaria porque no estaba reconocido el derecho de propiedad individual lo que hacía que a la muerte del individuo volviera el patrimonio a la colectividad y que, si bien, más adelante aparece el derecho de sucesión, éste no empieza bajo la sucesión voluntaria sino con el carácter de sucesión necesaria y familiar.

Continúa comentando CASTÁN, que la sucesión por testamento es posterior a la legítima, porque supone un desenvolvimiento de los conceptos jurídicos y un reconocimiento de la propiedad individual que no se encuentra en los pueblos primitivos.

La institución del testamento adquirió su pleno desarrollo en el pueblo romano; desde el punto de vista etimológico significa testimonio de la voluntad del hombre (*Testatio et. Mens*). ULIPIANO señala que el testamento es la afirmación justa de nuestra mente hecha en forma solemne para que valga después de la muerte.

Si bien es cierto que la definición parece un tanto misógina para esta época, para entenderla debemos ubicar nuestra mente en la Roma antigua ya que la familia convive bajo la autoridad del *Pater*; por familia se entiende a la esposa, los hijos, las cónyuges de éstos, descendientes de los hijos varones, adoptados, esclavos, libertos y toda persona que estuviere sujeta a la autoridad del padre.

La característica es el poder absoluto que el jefe ejerce sobre los demás: el *Pater* es dueño de las personas colocadas bajo su autoridad, todas las adquisiciones de los miembros de la familia se concentran en su patrimonio y ejerce durante toda su vida los derechos de propiedad.

En el padre se sintetizan las principales actividades, es el sacerdote de los dioses domésticos y realiza las ceremonias para que las bendiciones se derramen sobre su familia. Sabino Ventura comenta: La familia para los romanos, es un grupo de personas que viven sometidas al poder doméstico de un mismo jefe de casa. Esta sumisión al *Pater*, es el lazo que une a las personas que pertenecen a una misma familia.

La fortaleza del imperio romano, se basa en la familia que al paso de las generaciones se incrementa con mayor número de miembros.

Max Kaser apunta: esta familia romana constituye una asociación jurídica de carácter monocrático que consta de *pater familias* como jefe y de las personas que están sometidas a su poder doméstico: su mujer, sus hijos, sus clientes y sus esclavos. Esta asociación doméstica, durante el período de la economía agrícola vive en su huerto cuya explotación le proporciona la base y el contenido de existencia. La condición de miembro de esta asociación doméstica, somete a quien la posee al poder pleno e ilimitado del *pater familias* el cual se manifiesta diversamente. Este poder es llamado *potestas* y originalmente también *manus*.

Los poderes del *pater familias* son ilimitados, en él se concentran las facultades de un soberano. Al respecto, Pedro Bonafonte comenta: el conjunto de poderes del *pater familias*, es decir, aquella especie de autoridad soberana ejercitada por él, llamabase, en general, *manus* en la edad antigua y más tarde, en el uso corriente, *potestas*, términos que designan igualmente la autoridad de los reyes y de los magistrados.

El patrimonio lo detentaba una sola persona, no importa el miembro que lo hubiere adquirido, ni la causa, Max Kaser dice: la *uxor in manu* y los hijos no pueden tener patrimonio propio. El patrimonio fue considerado primeramente como patrimonio de la familia, pero el poder de disposición sobre el mismo correspondía al *pater familias*.

Con esta explicación podemos entender que el titular del patrimonio o sea el *pater*, (varón) era el único que otorgaba testamento. La mujer sometida primero a la autoridad paterna y luego al contraer matrimonio al esposo, carecía de bienes y por lo tanto no tenía objeto que otorgara disposición de última voluntad.

Con la influencia del Cristianismo, principalmente sobre el matrimonio, surgen las ideas de separación de la familia y ésta se fragmenta, lo que produce a la larga el debilitamiento del Imperio Romano y por consecuencia su caída. Manuel PEÑA apunta: "El matrimonio es un sacramento que crea un lazo indisoluble entre los contrayentes y que como materia sagrada pasa a la competencia de la iglesia".

Al predicar la igualdad del hombre y de la mujer, provocó un cambio de importancia en el concepto de familia. Entre este grupo comenzó a usarse que cada matrimonio formara una nueva familia. El hijo, por tanto, al contraer matrimonio se independiza de la potestad del padre y los cónyuges en el matrimonio adquieren los mismos derechos.

Con la evolución familiar y la igualdad fue posible que la mujer fuera titular de bienes y derechos que a su muerte podía heredar por testamento. Esta idea fue consolidándose al paso de los siglos, la mu-

jer podía llegar a ser muy rica como es el caso de Isabel La Católica que patrocinó el viaje de Cristóbal Colón al nuevo mundo.

Ya para el siglo XIX la idea de testamento, era según el artículo 895 del Código de Napoleón, el acto revocable por medio del cual el testador dispone para el tiempo en que ya no exista de todos sus bienes o parte de ellos. La definición, con un concepto estrecho se enfocaba al nombramiento de herederos y legatarios y su consecuente transmisión de bienes. El mundo jurídico de esa época era un materialismo excesivo donde dominaba la persona y su patrimonio que tenían una estrecha vinculación.

El patrimonio de la persona, objeto del testamento fue estudiado por los pensadores de la escuela clásica francesa, el patrimonio es la emanación de la personalidad y expresión de la potestad jurídica de que esta investida una persona como tal.

La tesis define al patrimonio como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona apreciables en dinero, considerados formando una universalidad de derecho.

En principio, la idea en la teoría clásica es que el patrimonio sólo lo constituyen bienes y derechos apreciables en dinero, nos la explica GUTIÉRREZ y GONZÁLEZ cuando analiza el tiempo en que se definió la teoría. El siglo XIX fue una época en que predominaban las ideas políticas, por tanto, la idea de patrimonio se ve influenciada según lo que las personas en el poder, los políticos consideraban de acuerdo a las conveniencias sociales que se debían de proteger a través de la noción del patrimonio y nos dice: "La teoría del patrimonio se elabora por primera vez con un carácter científico apenas en el siglo XIX, por los tratadistas franceses Aubry y Rau; estos autores, fiel reflejo de la época que les tocó vivir, no podían pensar sino en función de lo que las personas en el poder y la clase social predominante a que ellos pertenecían consideraban de interés para ser objeto de una protección jurídica".

Los gobernantes de los países más florecientes por el capitalismo se vieron fuertemente presionados por la idea de que lo único respetable, lo único valioso, era lo pecuniario, y con ese criterio dejaron sentir su influencia en el campo del derecho. Fue así como, al elaborarse la primera tesis sobre el patrimonio, se le atribuyó a éste un contenido integrado sólo por elementos de tipo pecuniario. Se dijo: todo lo que no tenga un carácter económico, debe quedar fuera de la noción de patrimonio.

Los elementos de tipo pecuniario son los que se pueden traducir en dinero, nos referimos principalmente a la propiedad de bienes

muebles, inmuebles, créditos etc., olvidándose por completo de todos los demás derechos que rodean a la persona en el aspecto físico, su integridad y su forma de vida.

ROJINA VILLEGAS nos aclara: “Para la escuela clásica francesa, el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas que integran el patrimonio, constituyen una entidad abstracta, una universalidad de derecho, que se mantiene siempre en vinculación constante con la persona jurídica. El patrimonio se manifiesta como una emanación de la personalidad y la expresión del poder jurídico de que una persona se haya investida como tal”.

La idea conceptualista de la teoría es producto de la visión del patrimonio a través del análisis de la personalidad en su aspecto económico, el patrimonio es una masa de bienes activos y pasivos ligada a la personalidad, inalienable durante la vida del sujeto y que se transmite a su muerte a sus herederos quienes únicamente responden del pasivo hasta el monto del activo.

Estos conceptos íntegramente aceptados por el legislador mexicano se traducen en el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 en su artículo 3374 que no es sino una repetición del artículo 895 del Código de Napoleón en todos sus términos.

Con posterioridad y por causas que aún en la actualidad no entendemos se expidió un nuevo Código Civil en 1884, sin embargo, el concepto en relación al testamento permanece en el artículo 3237 similar al anterior, por lo que, podemos deducir que lo único valioso y respetable continúa siendo lo pecuniario. Es cierto que, en el Código que se comenta se “creó” la libre testamentifacción, pero este asunto desde nuestro punto de vista no es motivo suficiente para la elaboración de un Código nuevo.

Con estas ideas arribamos al siglo XX que fue escenario de violentos cambios en nuestro país y la materia civil no podía quedar al margen. Fue así como en 1928 y con el propósito de armonizar los intereses individuales a los de las mayorías se expidió el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, el cual al entrar en vigor en 1932, tiene como objetivo extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivismo.

Por lo que se refiere a la sucesión por testamento, se ordenó que cuando el testador disponía de sus bienes a favor de personas que no fueran sus herederos legítimos, tenía obligación de dejar a la Bene-

ficencia Pública el veinte por ciento de sus bienes (situación que ha cambiado radicalmente). Se introduce el testamento ológrafo, la exposición de motivos del Código lo explica de la siguiente manera:

Como novedad en el Proyecto de Código se adoptó el testamento ológrafo, es decir, el testamento escrito todo él de puño y letra del testador, sin intervención de notario, ni de ningún otro funcionario y sin que el testador esté obligado a observar la enorme cantidad de ritualidades con que la ley rodea a los testamentos, bastando que exprese de una manera clara y terminante su voluntad respecto al destino que quiera dar a sus bienes para después de su muerte. La Comisión abraza la esperanza de que éste será el testamento del porvenir para la mayoría de las clases sociales, por la facilidad en su formación y porque no exige para hacerse ningunas erogaciones...

Una de las cuestiones donde se revela el cambio de mentalidad es en el concepto de testamento, el cual incluye como objeto la declaración o cumplimiento de deberes para después de la muerte. Es cierto, que en principio de cuentas en un testamento se nombran herederos y legatarios, pero también es cierto que no es el único objeto de la Institución, existen múltiples deberes que se pueden cumplir en el documento de última voluntad como son el reconocimiento del hijo o de una deuda. Así nos encontramos que el artículo 1295 señala: Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte, definición que pasa al Código Civil para el Distrito Federal del 2000, con igual texto y número.

Con esta panorámica de la evolución del concepto de la Institución, podemos iniciar un breve estudio de los elementos de existencia y validez del testamento para a continuación ofrecer nuestro punto de vista en relación a su actualización.

Damos por aceptado sin mayores preámbulos que el testamento es un acto jurídico unilateral y como tal comparte los elementos de los demás actos hablando de los de existencia tenemos la manifestación de voluntad y el objeto.

En relación al primero, para que el testamento exista se debe manifestar la voluntad del testador de una manera clara y expresa. Si no hay manifestación de voluntad no hay testamento. La manifestación de voluntad debe hacerse en términos absolutos es decir, no se acepta una manifestación de voluntad tácita que se pretenda deducir de he-

chos ni tampoco puede el testador manifestar su voluntad mediante señas o monosílabos contestando las preguntas que se le hagan.

El objeto como segundo elemento de existencia es variado. Por virtud del testamento generalmente se transmiten bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, cuando la transmisión es a título universal existe la institución de herederos y debe entenderse el acto por virtud del cual el testador transmite a una o varias personas la totalidad de su patrimonio.

Cuando la transmisión es a título particular se instituyen legatarios y entonces estaremos en presencia del acto por el cual el testador transmite a una o varias personas un bien determinado, una cosa o un derecho. La institución de herederos no impide que exista al mismo tiempo institución de legatarios, es decir, a pesar de que se defina la institución de herederos como el acto por virtud del cual se transmite la totalidad de un patrimonio o una parte alcuota del mismo, no significa esto que instituido un heredero o varios, el testador les transmite íntegramente sus bienes; puede hacerse la transmisión total del patrimonio, y separarse ciertos bienes para transmitirlos por legados, o bien, puede gravarse al heredero o herederos con la obligación de entregar ciertos bienes que se deduzcan del patrimonio en forma directa, cuando sean determinados, o en forma indirecta, cuando deban adquirirse con el producto de los bienes hereditarios para que se entreguen a los legatarios. Es decir, las instituciones de herencia y legado pueden coexistir o hacerse en forma separada. Así como el testador puede disponer de sus bienes a título universal sin imponer legados, puede también disponer de todos sus bienes a título particular sin instituir herederos, en cuyo caso todos los legatarios se reputarán herederos para el efecto de responder hasta la cuantía de sus bienes de las deudas hereditarias.

Otro objeto del testamento es la declaración o cumplimiento de deberes. El testador puede reconocer deudas cuando no consten en documento y aún existiendo puede darles tratamiento especial a efecto de que se garanticen en forma real. El testador puede realizar deberes de ascendiente como el reconocimiento del hijo o hija, situación que acarrea consecuencias en cascada como son obligación de alimentos, uso de nombre y derecho a heredar.

Dentro de los elementos de validez analizaremos la licitud, capacidad, vicios del consentimiento y la forma.

Hablar de elementos de validez y de su posible ausencia en el acto jurídico es recordar el tema de la nulidad.

Por virtud de la nulidad, se priva de efectos jurídicos al acto.

La Ley distingue entre nulidad absoluta y relativa, en la primera, no hay posibilidad de que el acto jurídico valga ni a presente ni a futuro. En la nulidad relativa el acto privado temporalmente de efectos, puede por virtud de la prescripción o convalidación llegar a ser perfecto.

El primer elemento que la Ley estudia en este tema es licitud. El acto contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres es ilícito, por lo que la ilicitud en el objeto o fin del testamento produce la nulidad y será la Ley quien determine si ésta es absoluta o relativa.

La incapacidad, dolo, violencia y falta de forma son motivo de nulidad relativa.

En relación a la capacidad, la regla general es que pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíba el ejercicio del derecho. La ley expresamente señala que no pueden testar los menores de dieciséis años y los que no disfruten de su cabal juicio. Estos en un intervalo de lucidez y con determinados requisitos pueden otorgar testamento. Los menores de edad, mayores de dieciséis años están plenamente capacitados para otorgar testamento en cualquiera de las formas que señala el Código, con excepción del ológrafo.

En cuanto al dolo como vicio del consentimiento, origina la nulidad en tanto que induzca al error que determina la voluntad del testador, dicho en otras palabras; las maquinaciones que empleen otras personas para que el testador caiga en el error y que determine su voluntad se llaman genéricamente dolo y éste es causa de nulidad.

La violencia es un elemento más fácil de apreciar. La violencia en cuanto al tema testamentario, no solo puede ejercitarse sobre el testador en forma física o moral sino también sobre su cónyuge y parientes. Tan luego cese la violencia y el testador goce de su completa libertad podrá otorgar nuevo testamento revocando o revalidando el anterior.

La forma en los testamentos es variada, dependiendo de si es ordinario o especial.

El testamento público abierto es la disposición de última voluntad personalísimo, revocable y libre que otorga una persona capaz ante notario, donde dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte, de conformidad con las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal. El testador u otorgante se presenta ante notario y manifiesta en forma clara su voluntad en términos precisos señalando con nombre y apellidos a

los herederos y en su caso legatarios de manera que, si existieran dos personas con el mismo nombre se pueda diferenciar uno de otro; el notario redacta esa manifestación sujetándose estrictamente a la voluntad de la persona, dará lectura íntegramente al documento, si el testador esta conforme con la redacción lo firmará en unión del notario. Además de estos requisitos la ley señala que se deberá expresar lugar, fecha y hora en que se celebre el acto, identificando plenamente al testador. El notario deberá certificar que el testador se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales, libre de coacción o violencia, que el acto se lleva a cabo sin sufrir interrupción alguna; que el testador dictó las disposiciones del testamento las cuales fueron leídas en voz alta, que el testador comprendió plenamente el documento redactado y que esta conforme con su contenido, valor y consecuencias legales.

Existen circunstancias especiales en donde por disposición legal, a solicitud del testador o del notario se requieren dos testigos tal es el caso de la persona que no sabe o no puede firmar, el sordo, el ciego, aquel que no sepa leer y el que no tenga forma de identificarse.

El testamento público cerrado es aquel, escrito por el testador o por alguna persona a su ruego en papel común y que se presenta en sobre cerrado ante notario y tres testigos. La ley contempla la necesidad de privacidad de las disposiciones de última voluntad del testador, entonces, el testador puede escribir su testamento y presentarlo en sobre cerrado al notario, quien únicamente dará fe de la presentación, levantará un acta en el protocolo y asentará en la cubierta del documento dicha circunstancia debiendo ser firmada por testador, testigos y notario, quien a demás pondrá su sello.

El testamento público simplificado como lo señalábamos anteriormente, se otorga ante notario, respecto de un inmueble destinado a vivienda con un valor que no exceda el equivalente a veinticinco veces al salario mínimo general del Distrito Federal y en el cual se designa legatario o legatarios.

El testamento ológrafo considerado también dentro de los ordinarios es el escrito de puño y letra del testador mayor de edad (no es suficiente ser mayor de dieciséis años) por duplicado y se imprime la huella y firma del otorgante. Para que el testamento tenga validez deberá presentarse el testador personalmente ante el Archivo General de Notarías para depositar uno de los ejemplares, el cual, si no es conocido por el encargado de la oficina deberá hacerlo en compañía

de dos testigos. Como requisito de depósito el testador asentará en el sobre que contenga el documento "Dentro de este sobre se contiene mi testamento", la nota será firmada por el testador, encargado de la oficina y testigos. En el sobre que contenga el duplicado del documento, el encargado del Archivo, expresará: "Recibí el pliego cerrado que el señor... afirma contiene original de su testamento ológrafo, del cual, según afirmación del mismo señor, existe dentro de este sobre un duplicado". La razón por la cual el testador se presenta personalmente ante el encargado de la oficina es muy sencilla; éste deberá constatar que el depositante se encuentra en su cabal juicio y libre de coacción o violencia. Una vez realizado el depósito, el testador podrá conservar el duplicado o depositarlo en el Archivo Judicial.

Continuando con la forma de los testamentos, toca en este punto hablar de los especiales. El testamento privado se otorga ante cinco testigos, puede ser escrito u oral, pero para que se acepte la manifestación verbal se requiere que haya imposibilidad absoluta de que el testador redacte el documento. El testamento privado sólo está permitido cuando el testador es atacado por una enfermedad tan violenta que no de tiempo de acudir ante notario, o cuando no exista fedatario en la población donde viva el testador. El testamento privado, sólo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad dentro de un mes.

El testamento militar se permite sólo en los casos en que el militar o asimilado en el ejército entra en campaña o resulta herido en el campo de batalla, también pueden otorgar este tipo de testamento los prisioneros de guerra. El testador redacta de puño y letra su última voluntad ante dos testigos, la cual será firmada, la ley permite que el testamento pueda adoptar la forma verbal en cuyo caso los testigos darán cuenta de la voluntad del testador.

El testamento marítimo es aquel que se otorga estando el testador en alta mar a bordo de un buque nacional. El otorgante redacta por escrito y duplicado su disposición de última voluntad, en presencia de dos testigos y el capitán del barco, el cual por supuesto será firmado por los antes mencionados. Una copia del testamento se conservará entre los papeles más importantes y de él se dará cuenta en el diario de la embarcación.

Por último dentro de los testamentos especiales, el hecho en país extranjero puede revestir dos formas. En la primera el testador acude ante el funcionario correspondiente y otorga su testamento sujetán-

dose a las formalidades de la ley extranjera; o bien puede otorgarse ante el Cónsul Mexicano, el cual, de conformidad con la Ley del Servicio Exterior hace las veces de notario público en el extranjero; en ambos casos la ley reconoce los efectos jurídicos de la disposición de la última voluntad.

Con este somero análisis de los elementos de existencia y validez del testamento estamos en condiciones de expresar nuestro punto de vista en relación a las reflexiones para reformar el Código Civil, en materia testamentaria.

En primer lugar manifestamos nuestra idea en el sentido de que el testamento público simplificado es un desafortunado suceso por los siguientes motivos:

Primero. En términos del artículo 1494 del Código Civil para el Distrito Federal, el testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto; en el testamento público simplificado se abre la posibilidad de que existan dos testamentos válidos al mismo tiempo, un público abierto y un público simplificado, contraviniendo la disposición legal antes citada, situación que puede crear confusión al momento de abrirse la sucesión.

Segundo. En términos del artículo 1296 del Código ya citado no pueden testar en el mismo acto dos o más personas; en el testamento público simplificado se acepta el hecho de que si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble destinado a vivienda, cada copropietario podrá otorgar testamento en el mismo acto, contraviniendo la disposición legal antes citada.

Tercero. Después del transcurso de muchos siglos en que se maduro la idea del objeto del testamento; ahora resulta que, en el público simplificado sólo se pueden designar legatario o legatarios quedando fuera de herederos y cumplimiento de deberes.

El retroceso jurídico es enorme y todo por una idea populista que en 1994 confundió a los legisladores y en un afán de ayudar a las clases económicamente vulnerables, crean esta figura que podrá ser otorgada en el acto mismo de adquisición o regularización del inmueble destinado a vivienda por él o los adquirentes, desvirtuando los principios fundamentales de la institución.

Como comentario podemos afirmar que el testamento público simplificado no cumple el fin al cual fue creado; efectivamente, las instituciones que asignan vivienda, otorgan créditos para tal fin o regularizan el territorio del Distrito Federal, han desechado la opción legal por que la acumulación de actos en un mismo instrumento notarial dificulta su labor social.

El Testamento Ológrafo, innovación del Código Civil de 1928 ha dejado de ser una opción barata porque los derechos que se pagan al depositario han aumentado a grado tal que se equipara al valor de un Testamento Público Abierto que promueve la Dirección General de Regularización Territorial.

En términos del artículo 229 del Código Financiero del Distrito Federal, el cobro de derechos por depósito de Testamento Ológrafo ante el Archivo General de Notarías es variable.

Si el depósito se realiza en el local de las oficinas en horas hábiles, tiene un costo de \$561.20.

Si es hecho en los locales de la oficina en horas inhábiles \$821.60. Si es hecho fuera del local de oficina en horas hábiles \$1,115.90.

Si es hecho fuera de los locales de la oficina en horas inhábiles \$1,682.60

En los programas testamentarios que promueven las dependencias del Gobierno del Distrito Federal, un Testamento Público Abierto tiene un costo de \$ 850.00.

Esta simple comparación podría ser factor determinante para optar por el Testamento Público Abierto, sin embargo, existe otra razón que debemos valorar: El Testamento Ológrafo requiere de declaración de formalización por la autoridad judicial para abrirse la sucesión. El o los interesados deben iniciar un procedimiento ante el juez de lo familiar, lo que implica honorarios de abogado que en el común de los casos van del 10 al 15% del acervo hereditario, para después pasar el expediente al notario y otorgar la adjudicación con el pago de impuestos y honorarios.

La baratura del testamento ológrafo se fue a la coladera, porque los honorarios del abogado son más altos que los de la adjudicación.

Frente a esta situación la Ley del Notariado del Distrito Federal presenta la opción que tratándose de sucesiones en las que no hubiere controversia y los herederos o legatarios fueren mayores de edad o menores emancipados podrá tramitarse ante notario. Esta facilidad se extiende a las sucesiones intestamentarias con los mismos requisitos.

El testamento privado es letra muerta en nuestro Código Civil del Distrito Federal.

El testamento privado sólo es permitido cuando la persona es atacada por una enfermedad tan violenta y grave que no de tiempo de acudir al notario a hacer testamento. Las enfermedades violentas y graves han pasado a hacer historia en nuestro México Contemporáneo. Efectivamente, las Instituciones de Salud han erradicado

enfermedades tan graves como la viruela y poliomielitis. La peste negra que arrazo a la Europa Medieval pudiera ser más recuerdo de enfermedad “violenta y grave”, pero debemos dormir tranquilos; esto pertenece al pasado y los servicios de salud están al alcance de la población del Distrito Federal.

El testamento privado también esta permitido cuando no haya notario en la población o sea imposible que concurra al otorgamiento. En el Distrito Federal, existen más de 240 distribuidos a lo largo y ancho de su territorio; de tal manera que el acceso al servicio notarial urgente puede solicitarse directamente a éste o al Colegio que cuenta con guardias permanentes 24 horas 365 días al año.

Es cierto, que puede haber circunstancias extraordinarias, por ejemplo un accidente, un asalto con violencia donde la vida de la persona se cuente en minutos, pero debemos de fomentar la cultura del testamento para proporcionar seguridad a las personas indicadas y tranquilidad a uno mismo.

El testamento militar es letra muerta en el Código Civil del Distrito Federal. El testamento militar es permitido cuando:

- a) El militar o asimilado entra en acción de guerra.
- b) Se encuentra herido en el campo de batalla.
- c) Es prisionero de Guerra.

México con su tradición de no intervención y libre determinación marca una política que es ejemplo a seguir; podemos estar seguros que a menos que exista una agresión del exterior en forma de violencia física, el ejército Mexicano no entrará en acción.

Es cierto, que en la lucha contra el narcotráfico y la delincuencia organizada pueden existir situaciones similares al estado de guerra donde los soldados entren en combate, pero debemos fomentar la cultura del testamento por las razones antes expuestas.

El testamento marítimo y el hecho en país extranjero comparten una característica: ambos son elaborados fuera del territorio del Distrito Federal.

El Código Civil encargado de regular los actos jurídicos otorgados fuera de territorio nacional es el Federal. En el Distrito Federal, desde el mes de mayo de 2000 contamos con un Código Civil propio, por lo que, respecto a la materia Federal se debe eliminar la regulación del testamento marítimo y del hecho en país extranjero del Código Local y subsistir en el Federal.

Después de esta reflexión, concluimos que las disposiciones de última voluntad que deben permanecer en el Código Civil del Distrito Federal, son el Testamento Público Abierto y el Público Cerrado.

El Testamento Público Abierto es el acto de última voluntad clásico, seguro, económico y privado porque el Notario está sujeto al secreto profesional, documento que cubre los requisitos para garantizar el cumplimiento del objeto al cual fue creado.

En caso de que ni siquiera el notario, a juicio del testador deba saber el contenido del documento, existe el Testamento Público Cerrado, pero en la experiencia profesional sabemos que es una rareza su otorgamiento.